

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**13681** *ACUERDO administrativo de desarrollo del Convenio de cooperación para la defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, hecho en Madrid el 10 de abril de 2002.*

En aplicación del artículo 17.6 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, revisado por el Protocolo de enmienda de 10 de abril de 2002, los Departamentos de Defensa de España y Estados Unidos acordaron el 23 de marzo y 24 de abril las Normas Reguladoras sobre la actuación en España del Servicio de Investigación Criminal Naval (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales (AFOSI), de los Estados Unidos de América.

El artículo 17.6 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, revisado por el protocolo de enmienda de 10 de abril de 2002 (en adelante CCD), contempla que el Servicio de Investigación Criminal Naval de los Estados Unidos de América (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América (AFOSI) podrán mantener personal en España para actuar en conjunción con sus homólogos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de los Servicios de Inteligencia españoles en asuntos de interés mutuo y llevar a cabo investigaciones criminales que afecten a personal o bienes de los Estados Unidos de América. Asimismo, establece que las autoridades competentes de ambos países deberán establecer las normas reguladoras para dichas actuaciones.

Por ello, las autoridades competentes de ambos países acuerdan las siguientes Normas Reguladoras:

### **NORMAS REGULADORAS SOBRE LA ACTUACIÓN EN ESPAÑA DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL NAVAL (NCIS) Y LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA FUERZA AÉREA (AFOSI) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

De acuerdo con el artículo 17.6 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Esta-

dos Unidos de América, el NCIS y la AFOSI actuarán en España conforme a las siguientes Normas Reguladoras:

La Sección Norteamericana del Comité Permanente Hispano Norteamericano (CPHN) informará a la Sección Española del CPHN con la anticipación suficiente del nombre, cargo y unidad a la que pertenecen aquellos miembros del NCIS y de la AFOSI que, tanto con carácter permanente como temporal, puedan llevar a cabo o planeen llevar a cabo actividades en España. Este personal no podrá realizar actividades sin la debida identificación concedida por la Sección Española del CPHN.

Durante sus actuaciones en territorio español, el personal del NCIS y de la AFOSI deberá presentar previamente su identificación a la Autoridad española con la que actúe en conjunción o a sus agentes.

Las actuaciones en territorio español del personal del NCIS y de la AFOSI se llevarán a cabo en conjunción con sus homólogos españoles según queda expresado en el CCD. La Sección Española del CPHN facilitará, cuando sea necesario, la coordinación con las Autoridades, Organismos y Registros Públicos españoles, a través de los correspondientes puntos de contacto.

Con carácter previo a una actuación concreta, el personal del NCIS y de la AFOSI informará a la Sección Española del CPHN a través de la Sección Norteamericana del CPHN, sobre las actividades de investigación previstas. La Sección Española del CPHN podrá solicitar a los Estados Unidos que se abstengan de llevar a cabo una actuación concreta. Los Estados Unidos se adaptarán a dicha petición.

Para realizar las investigaciones criminales previstas en el Convenio, el personal del NCIS y de la AFOSI informará a la Sección Española del CPHN, a través de la Sección Norteamericana, sobre la naturaleza de los hechos que pretendan esclarecer, las personas implicadas y los lugares de actuación previstos.

Si a raíz de las citadas investigaciones criminales se constataran indicios de la comisión de algún delito, las autoridades españolas pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad Judicial Española, esperando instrucciones para continuar con sus investigaciones. Igualmente, los investigadores norteamericanos informarán a la Sección Española del CPHN a través de la Sección Norteamericana. De acuerdo con el artículo 39 del CCD, España podrá renunciar a su jurisdicción.

Trimestralmente y, en las ocasiones que se solicite, la Sección Norteamericana del CPHN remitirá a la Sección Española un informe detallando las actividades llevadas a cabo, las autoridades y los organismos españoles con quienes hayan contactado el NCIS o la AFOSI, así como el estado de las investigaciones que se estén realizando y, en su caso, la fecha estimada para la conclusión de dichas investigaciones.

Estas normas reguladoras entrarán en vigor el día de la última firma, durante el periodo de un año, prorrogándose automáticamente, salvo que uno de los firmantes comuni-

que su intención de revisar o modificar alguno de sus puntos.

Por el U.S. Department of Defense,  
*Daniel P. Fata*  
Deputy Assistant Secretary of  
Defense for European and Nato  
Policy

Fecha: March 23, 2007  
Lugar: Washington, DC

Por el Ministerio de Defensa,  
*Benito Federico Raggio Cachinero*  
General de División del E.T.  
Director General de Política de  
Defensa

Fecha: 24 de abril de 2007  
Lugar: Madrid

El presente Acuerdo se aplica a partir del 24 de abril de 2007 y a petición del Ministerio de Defensa se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de julio de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

**13682** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica, sobre la modificación al Anejo I, lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, Estándar Internacional 2007 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, adoptada en la primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en París el 7 de febrero de 2007.*

Advertido error en la publicación de la Resolución de 26 de abril de 2007 de la Secretaría General Técnica sobre la Modificación al Anejo I, lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, Estándar Internacional 2007 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, adoptada en la primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en París el 7 de febrero de 2007, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 102 de 28 de abril de 2007, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 18569, columna derecha, donde dice:

a) EAA exógenos\*, entre ellos:

Entre la quinta y sexta línea siguiente,

donde dice: dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 $\beta$ -hidroxi-17 $\beta$ -metilandrosta-1,4-dien-3-ona), debe decir: dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilandrosta-1,4-dien-3-ona).

Entre la séptima y octava línea,

donde dice: desoximetiltestosterona (17 $\beta$ -metil-5 $\alpha$ -androst-2-en-17 $\beta$ -ol), debe decir: desoximetiltestosterona (17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androst-2-en-17 $\beta$ -ol).

En la novena línea,

donde dice: etilestrenol (19-nor-17 $\beta$ -pregna-4-en-17-ol), debe decir: etilestrenol (19-nor-17 $\alpha$ -pregna-4-en-17-ol).

Entre la décima y la undécima línea,

donde dice: furazabol (17 $\alpha$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androstano[2,3-c]-furazan),

Debe decir: furazabol (17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androstano[2,3-c]-furazan).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**13683** *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

El artículo 12.1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, establece que mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de julio de 2007, los precios de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo . . . . .	128,6166 cents/mes
Término variable . . . . .	75,6362 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización. . . . .	64,0607 cents/Kg

Segundo.—Los precios establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.